



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Manifiesta que se encuentra afiliado a SANITAS EPS, y que actualmente fue diagnosticado con OBESIDAD GRADO 3 DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS, DIABETES MELLITUS NO INSULINO DEPENDIENTE, HIPERTENSION ARTERIAL, APNEA DEL SUEÑO, HIPERLIPIDEMIA MISTA HBL BAJO, HIGADO GRASO, SINDROME METABOLICO ESOFAGITIS Y ENFERMEDAD ACIDO PEPTICA, por tal razón le fue prescrito el procedimiento quirúrgico denominado CIRUGÍA BARIÁTRICA BAY PASS GASTRICO POR LAPAROSCOPIA para ser llevado a cabo en la Clínica Reina Sofia de la ciudad de Bogotá.
- Señala que el 05 de mayo del presente año, se llevó a cabo una junta médica con el grupo de obesidad de la EPS, el cual procedió a impartir las órdenes para la valoración por cirugía bariátrica en la ciudad de Bogotá.
- Aduce que el 31 de mayo del año que avanza, fue valorado por el Dr. Humberto Jiménez, quien le ordenó una serie de exámenes médicos y valoración por el grupo interdisciplinario de cirugía bariátrica de la Clínica Reina Sofia de la ciudad de Bogotá.
- Resalta que el día 26 de julio, la Dra. Ivonne Carolina Forero Sarmiento, le realizó valoración por psiquiatría, determinando la viabilidad del procedimiento quirúrgico.
- Igualmente, indica que, en valoración médica del 28 de julio, el médico nutricionista y el médico internista, indicaron a la junta médica la viabilidad de la cirugía.

- Puntualiza que el grupo interdisciplinario de cirugía bariátrica determinó que era un posible candidato para el procedimiento BAY PASS GASTRICO POR LAPAROSCOPIA el cual se debía llevar a cabo en la Clínica Reina Sofia de Bogotá, por lo que el 24 de agosto de la cursante anualidad, se radicó la orden médica con su respectiva historia clínica ante la EPS, en donde informaron que la autorización del servicio se generaría dentro de 24 a 48 horas siguientes a su radicación.
- Comenta que se comunicó en dos oportunidades con un asesor en línea de la EPS, en donde le indicaron que su solicitud sería resuelta en un lapso de 3 a 5 días hábiles y en la segunda llamada le informaron que serían 15 días hábiles para generar la autorización requerida, dilatando de esta manera la autorización que requiere para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico ordenado por los galenos tratantes.
- Indica que requiere la prestación de la atención médico integral, en razón a que carece de recursos económicos para acceder al sistema de salud, y además las patologías que padece han deteriorado su salud física al no recibir un tratamiento oportuno.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la entidad accionada, se encuentra vulnerando su derecho fundamental a la salud, la vida, la dignidad y principio de continuidad en el servicio de salud, por lo que solicita se ordene a SANITAS EPS la autorización de la CIRUGÍA BARIÁTRICA BAY PASS GASTRICO POR LAPAROSCOPIA EN LA CLINICA REINA SOFIA DE BOGOTA, mismo que deprecó como medida provisional ante la existencia de un perjuicio irremediable; de igual manera solicita se ordene el tratamiento integral de sus patologías, además peticiona viáticos integrales para él y un acompañante para el tiempo que requiera antes, durante y después de llevarse a cabo el procedimiento quirúrgico en la ciudad de Bogotá.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 02 de septiembre del año en curso, en la cual se dispuso notificar a SANITAS EPS, con el objeto que se pronuncie acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual forma se negó la medida provisional deprecada por la parte accionante, toda vez que la situación expuesta y de la documental allegada no se advirtió la necesidad, urgencia o la configuración de un perjuicio irremediable, que conllevará a este Juzgado a impartir la orden en cuestión, pues no se observó que en las prescripciones médicas el galeno tratante determinara la premura del procedimiento prescrito, para que se proceda de inmediato a impartir la orden en cuestión.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **EPS SANITAS**

Señala que el accionante se encuentra afiliado a la entidad en calidad de cotizante dependiente de la empresa GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S., con un IBC de \$1.000.000.

Asimismo aduce que en cuanto a la pretensión principal en la presente acción constitucional, la EPS procedió a radicar la solicitud del procedimiento de la CIRUGÍA BARIATRICA BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA el 24 de agosto del presente año, tal como consta en la plataforma de autorización de la EPS, por lo cual se le solicitó al área encargada que informara el concepto del comité y una vez revisado este, ello es el 02 de septiembre del año en curso, se procedió a autorizar el procedimiento requerido, con la solicitud No. 195105076.

De otra parte, en lo que respecta al servicio de transporte intermunicipal, hospedaje, alimentación, indica que la EPS le da cobertura al agenciado en cuanto al transporte vía terrestre intermunicipal, hospedaje y alimentación, toda vez que el servicio se encuentra ofertado en la ciudad de Bucaramanga, pero no se encuentra contratado con la entidad, sin embargo, advierte que en lo que respecta al acompañante, a éste se le da cobertura solamente para la cirugía, los posteriores controles, se le da cobertura únicamente al paciente a menos que cuente con orden médica del especialista que indique la necesidad de asistir con un acompañante y/o que deba utilizar algún medio de transporte diferente al intermunicipal.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del agenciado, asimismo solicita que no salga adelante la pretensión de tratamiento integral, pues indica que el agenciado está basándose en hechos inciertos, aleatorios y condicionados a una futura violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, inadecuada, tal solicitud, cuando se evidencia que no se le ha negado servicio alguno, de igual manera, señala que si el Despacho considera que la entidad debe asumir el costo de los SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, PESE A NO EXISTIR EVIDENCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE ORDEN MÉDICA QUE ASÍ LO INDIQUE, al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, solicita que en la decisión se ordene de formar expresa a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% del mismo y demás dineros que por coberturas fuera del plan de beneficios en salud, como lo es el, tratamiento integral deba asumir mi representada, en cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ, actuando en nombre propio, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales a la salud, a la vida, dignidad y principio de continuidad en el servicio de salud, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

EPS SANITAS, es una entidad particular, que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el accionante, además es la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ.

3. Problema Jurídico

3.1. ¿Se configura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, al haber generado por parte de EPS SANITAS la autorización para la practica de la CIRUGÍA BARIATRICA BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA a favor del señor JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ?

3.2. ¿Determinar si se cumplen las subreglas establecidas por la Corte Constitucional, a efectos que salgan avantes las pretensiones incoadas en la presente acción de tutela, que refiere a que la EPS asuma la prestación del servicio de transporte y viáticos para un sujeto que debe trasladarse a otra ciudad para llevar a cabo un procedimiento médico, así como obtener el tratamiento respecto de una patología determinada?

3.3. De igual manera, se deberá establecer si es procedente la acción de tutela para exigir la atención integral del señor JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ, respecto de un diagnóstico específico.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. El cubrimiento de los gastos de transporte para el paciente y su acompañante por parte de las Entidades Prestadoras de Salud.

El servicio de transporte no se encuentra catalogado como una prestación médica en sí. Sin embargo, se ha considerado por parte de la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, que éste permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, no contar con dicho servicio se constituye en un obstáculo para el paciente de recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido.

Pues bien, en relación con lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-464 de 2018, reiteró:

“El servicio de transporte

5.5. Los artículos 120 y 121 de la Resolución 5269 de 2017 establecen las circunstancias en las que las EPS deben prestar el servicio de transporte de pacientes, por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS.

5.6. En consecuencia, en principio, el transporte, fuera de los eventos contemplados por el PBS, correspondería a un servicio que debe ser sufragado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud. Asimismo, ha resaltado que existen situaciones en las que los usuarios del sistema de salud necesitan un servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder a

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento son requeridos con necesidad. En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto por el PBS cuando “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

5.7. Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio de transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la UPC no contempla esa posibilidad. Para tal fin, se deberá corroborar que el paciente “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero”.

5.8. En consecuencia, en la medida en que el servicio de transporte intramunicipal para el paciente, es decir, dentro del mismo municipio, o el servicio de transporte para un acompañante no se encuentran cubiertos expresamente por el PBS con cargo a la UPC, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento establecido para ello en la Resolución 1885 de 2018.”

Corolario de lo anterior, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

4.3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁶. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁷. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que*

⁶ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁷ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*⁸ (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Así las cosas, si se puede constatar que durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen dicho amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante, se estaría en presencia de la figura del hecho superado.

En este orden de ideas, se puede deducir que se encuentra satisfecha la pretensión que motivó este amparo constitucional.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

5. Del Caso en concreto

Antes de descender al caso en concreto, ha de indicarse que el señor JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ, se encuentra plenamente legitimado para promover la acción de tutela de marras, pues está en condiciones de promover su propia defensa.

Continuando con el derrotero propuesto, ha de decirse que, de los hechos expuestos en la presente acción constitucional, presentada por el accionante, se observa que el señor JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ está afiliado a SANITAS EPS, que presenta el diagnóstico de OBESIDAD GRADO 3 DEBIDO A EXCESO DE CALORIAS, DIABETES MELLITUS NO INSULINO DEPENDIENTE, HIPERTENSION ARTERIAL, APNEA DEL SUEÑO, HIPERLIPIDEMIA MISTA HBL BAJO, HIGADO GRASO, SINDROME METABOLICO ESOFAGITIS y ENFERMEDAD ACIDO PEPTICA, y su médico tratante ordenó el procedimiento quirúrgico BAIPAS O DERIVACION O

⁸ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA, el cual según el agenciado a la fecha de la presentación de la acción constitucional no ha sido autorizado por la EPS accionada.

Ahora bien, en respuesta otorgada por SANITAS EPS señaló que una vez efectuado el trámite correspondiente con el área encargada se procedió a generar la autorización el día 02 de septiembre del presente año, tal como consta en la captura de pantalla allegada con su escrito de respuesta y obrante a ítem 006 del expediente digital para el servicio denominado CIRUGIA BARIATRICA, por lo que este Despacho procedió a llamar vía telefónica al actor para confirmar lo anterior, y como se puede evidenciar en la constancia secretarial obrante a ítem 007 del expediente digital, efectivamente le fue autorizado el procedimiento quirúrgico requerido al señor MENDOZA MARTINEZ, significando que la pretensión formulada por aquél, ello es, la autorización del servicio, fue satisfecha por la entidad accionada en el transcurso del presente trámite.

Bajo tal contexto, conforme a los planteamientos que preceden en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “hecho superado”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

De otra parte, en lo que respecta a la pretensión de ordenar el suministro del servicio de transporte, viáticos integrales para el usuario y un acompañante, durante el tiempo que requiera estar en la ciudad de Bogotá para el procedimiento requerido, se ha de señalar que en relación con el cubrimiento de gastos de transporte urbano por parte de las EPS's, de conformidad con el precedente jurisprudencial citado en el acápite correspondiente, ha de destacarse que el servicio de transporte en el Sistema de Seguridad Social en Salud, en principio, debe ser asumido por el usuario y/o su familia, sin embargo cuando el paciente no puede acceder a la atención en salud debido a la imposibilidad de asumir los costos para su desplazamiento, dicha obligación se traslada a la EPS. De igual manera, también y de conformidad con el aludido precedente, para que sea posible que por esta vía se le ordene a la EPS sufragar los aludidos gastos de desplazamiento del afiliado, el Juez de Tutela debe verificar que: (i) ni el paciente ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Pue bien, en el caso en estudio, esta instancia ha de advertir que no se cumple con la primera subregla, pues no se observa que ni el paciente, ni su núcleo familiar, no cuenten con los recursos suficientes para financiar estos gastos, véase que en el escrito de tutela el accionante no manifestó nada al respecto, sin embargo de la contestación elevada por la EPS la entidad indicó que el accionante devenga un IBC de \$1.000.000, de lo cual se puede inferir que cuenta con los recursos económicos para el traslado junto con su acompañante, sin embargo, valga acotar que la EPS

accionada indica que por ser un servicio que se oferta en la ciudad de Bucaramanga, pero que la entidad no tiene contratado en este Municipio, sino por el contrario con la ciudad de Bogotá, la misma le dará cobertura al paciente del servicio de transporte intermunicipal vía terrestre, hospedaje y alimentación, en razón a las circunstancias expuestas, al igual que se le suministrará la cobertura para posteriores controles médicos.

En lo que respecta a la cobertura del acompañante, refiere la EPS accionada que ello no se cubrirá, a excepción de que cuente con prescripción del galeno tratante, lo cual no acaece en el presente asunto, por tal razón, se tiene que, respecto al servicio solicitado no se evidencia conculcación alguna a las prerrogativas constitucionales del actor, por la accionada, pues la misma no ha negado la prestación del servicio solicitado al usuario, igualmente advierte que la pretensión del señor Mendoza Martínez, no cumple con las subreglas establecidas por la H. Corte Constitucional, pues no cuenta con la orden médica que sustente la premura del servicio o una situación que determine la necesidad del mismo o que se advierta la negación de la entidad, por tanto, no puede pretenderse que el Juez de Tutela lo ordene, pues no cuenta con elementos de juicio para establecer si efectivamente en el caso del actor es relevante el suministro de dicho servicio, pues el mismo se solicita pero sin advertirse una programación cierta del procedimiento o la misma negación de la entidad respecto del servicio pretendido, es decir que la solicitud se hace sobre hechos futuros e inciertos, lo cual no puede fallar un Juez Constitucional, pues no se advierte el riesgo inminente, real y concreto al no proveer el servicio o la necesidad del mismo y, por tanto, tal pretensión deberá negarse, sin que sea necesario ingresar a estudiar si al no efectuarse la remisión del paciente junto con su acompañante se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, pues ha de recordarse que las subreglas en esta clase de pretensiones, deben cumplirse en forma conjunta, esto es concomitante, de manera que al no materializarse una de ellas, se configura inane el estudio de la otra, ya que por la sola no estructuración de alguna se derriba su declaratoria

Por último, debe señalarse en punto a la pretensión encaminada a que se ordene la atención integral futura respecto a un diagnóstico específico, cabe mencionar que en el presente caso no están dadas las condiciones establecidas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para acceder a una pretensión de éste último tipo, pues no se halla acreditado que sea i) sujeto de especial protección constitucional o ii) que padezca de enfermedades catastróficas, casos en los cuales podría entrar a considerarse la posibilidad de acceder a la pretensión relacionada con la prestación de atención integral en salud, amén de lo cual, no se advierte que la EPS haya negado algún servicio de salud requerido al señor JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ, sino lo que se evidencia es demora en la autorización del procedimiento CIRUGÍA BARIATRICA BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA, y además, este juez constitucional no cuenta con otros elementos que le permitan establecer “criterios” que hagan determinable una orden diferente a la que se anunció que será impartida, máxime cuando no se advierte que tenga otros servicios pendientes de la EPS por garantizar, y por cuya razón, ésta pretensión será negada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ**, en contra de **EPS SANITAS**, en lo que toca con la pretensión de autorización del procedimiento CIRUGÍA BARIATRICA BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de atención integral, así como la referente a Los viáticos integrales, transporte y hospedaje para el actor y un acompañante solicitada por el accionante, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f96129954748f8b5ded9a3ba490e194bae9f4084470c0862672c73aa3d6aa7**

Documento generado en 14/09/2022 10:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>